TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Arbitraje : casahits.cl
Rol No. : 190-2008
OFICIO NIC : OF10028

En Santiago, a 27 de Febrero de 2009

Que don PABLO GABRIEL AGUAYO MOHR, a su vez contacto administrativo, con domicilio en Avda. Kennedy 4777, Las Condes, Santiago, solicitó con fecha 18 de Agosto de 2008, el nombre del dominio "**casahits.cl**" y a su vez, la empresa IBEROAMERICAN RADIO CHILE S.A., cuyos contactos administrativos son doña Soledad Alvarado y doña Lorena Caro, con domicilio para estos efectos en Miraflores 130, piso 25, Santiago, Santiago, solicitaron con fecha 29 de Agosto de 2008, el mismo nombre de dominio "**casahits.cl**";
Que mediante Oficio OF 10028 de NIC Chile, de fecha 21 de Noviembre de 2008, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio "**casahits.cl**";
Que habiéndose aceptado el cargo de Arbitro y jurado desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, según resolución de fecha 21 de Noviembre de 2008, a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento a celebrarse el día 09 de Diciembre de 2008, a las 10:00 horas, en el despacho de esta Juez Arbitro, ubicado en Avda. Antonio Varas 175, oficina 1108, piso 11, Edificio Provicentro, Providencia, Santiago, notificándose dicha resolución por carta certificada a las partes y a NIC Chile, que rola en autos;
Que con fecha 09 de Diciembre de 2008, a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de doña Muriel Torres Sciaraffia en representación de Iberoamerican Radio Chile S.A. y en rebeldía del primer solicitante, don Pablo G. Aguayo Mohr;
Que al no haberse producido conciliación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, Inciso 4°, anexo 1, sobre Procedimiento, Mediación y Arbitraje, este Tribunal Arbitral fijó el procedimiento a seguir y el monto de los honorarios involucrados, de todo lo cual se levantó Acta, dándose por notificada personalmente a la parte asistente y notificado por correo electrónico a la parte inasistente;
Que en la misma fecha comparece por escrito el señor Rafael Pastor Besoaín, en representación de Iberoamericana Radio Chile S.A., que en lo principal solicita tener presente que asume personalmente el patrocinio y poder; Al primer otrosí acompaña fotocopia simple de repertorio N°343-2008, por poder conferido por don Ricardo Marcelo Berdicheski Sommerfeld y de don Carlos Parker Mac Pherson, ambos en representación de Iberoamericana Radio Chile S.A. antes Iberoamerican Radio Chile S.A., a Albagli, Zaliasnik & Cía. y, entre otros abogados, a don Rafael Pastor Besoaín, en fecha 18 de enero de 2008, ante la Vigésima Segunda Notaría de Santiago, de Notario Público don Humberto Santelices Narducci, y fotocopias simples de patente profesional, al día, de la I. Municipalidad de Santiago, correspondientes a los abogados Rafael Pastor Besoaín y doña Muriel M. Torres Sciaraffia; Al segundo otrosí delega poder en la abogada, habilitada para el ejercicio de la profesión, doña Muriel Torres Sciaraffia, para actuar conjunta, separada o

indistintamente; A lo cual este Tribunal proveyó: Previo a proveer, aclárese representación dentro del plazo fijado en la cláusula primera;
Que con fecha 23 de diciembre de 2008, comparece por escrito don Rafael Pastor Besoaín, en representación del segundo solicitante, Iberoamericana Radio Chile S.A., y en lo principal solicita tener por presentada demanda de mejor derecho y que se asigne el nombre de dominio a su representada, fundando su demanda, defensas y argumentaciones en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: Que Iberoamericana Radio Chile S.A. pertenece al Grupo Latino de Radio (GLR), filial de Unión Radio, el mayor consorcio de radiodifusión de habla hispana, compuesto por más de 1200 emisoras y, a través de este conglomerado se integra a Prisa, una empresa líder en distribución de contenidos en español en más de 20 países; Que su mandante es dueña en Chile de las siguientes estaciones de radio: Imagina, Concierto, Futuro, Pudahuel FM, ADN Radio Chile, Rock & Pop, Uno, FMDOS, Corazón y Hit 40, de alto reconocimiento y que gozan de prestigio entre sus oyentes y público en general; Que en este contexto, surge el programa Cazahits, en la radio Hit 40, transmitido de lunes a sábado de 18 a 20 horas, con alta sintonía y que se destaca por la interactividad del público, quienes envían fotos, ringtones, videos, música, etc. al sitio web www.cazahits.cl, y el elemento más votado recibe premios durante el transcurso del programa; Que su mandante posee intereses reales, efectivos y serios sobre el nombre de dominio en disputa, toda vez que es titular de las siguientes solicitudes y registros marcarios: Solicitud N°830.559, marca CAZAHITS, cobertura servicios, clase 38; Solicitud N°830.560, marca HIT 40, cobertura servicios, clase 38; Registro N°760.455, marca FM HIT, coberturas servicios, clase 38; Registro 666.303, marca RESIDENT HIT, cobertura servicios, clase 38; Que además es titular de los siguientes nombres de dominio: cazahits.cl; fmhitway.cl; fmhit.cl; 40hit.cl; Cazahit40.cl; Que queda en evidencia que el nombre de dominio casahits.cl no puede dejar de relacionarse a los términos fmhit y cazahit, y sobre todo con la fama y notoriedad que posee en el mercado, lo que es un hecho indudable e indesmentible entre los consumidores; Que todos los registros marcarios y nombres de dominio individualizados forman parte de la renombrada familia de servicios relacionados, los que deben ser protegidos con mayor celo; Que se está realizando una intensa campaña publicitaria, tanto en Chile como en otros países, por lo que no cabe dudas que los usuarios de Internet propenderán a creer que el nombre de dominio casahits.cl está relacionado a su representada y en este sentido resultará imposible la coexistencia pacífica entre este dominio y los de su mandante como asimismo respecto de sus marcas comerciales; Que los nombres de dominio y marcas comerciales comparten un sin número de aspectos, características y propósitos, los que permiten sostener que los dominios, además de la función técnica, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes y/o servicios que se ofrecen vía Internet; Que debe aplicarse el principio doctrinal, universalmente aceptado, que considera que la relación entre nombres de

dominio y marcas comerciales es estrecha, y por ende, la resolución de conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de las solicitudes y registros marcarios para el signo pedido como dominio; Que debe aplicarse la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Resolution Policy "UDRP"), desarrollada por ICANN, en cuanto establece como si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos; Que la marca "CAZAHIT" es plenamente amparada por el artículo 584 del Código Civil, el artículo 19 número 25 inciso tercero de la Constitución Política de la República, como asimismo por la Ley N°19.039 sobre Propiedad Industrial; Que en este aspecto es aplicable la sentencia dictada por el árbitro Juan Agustín Castellón Munita, en conflicto sobre asignación de nombre de dominio scotiahome.cl dictada el 27 de agosto de 2004, que asignó dicho dominio a The Bank of Nova Scotia, quien logró demostrar la fama y notoriedad de marcas comerciales que incluían el término scotia; Que la norma constitucional citada se interpreta en la especie en que colisionan diversas marcas comerciales y que éstas y los nombres o razón social gozan de la garantía del Constituyente respecto de las actuaciones posteriores que los amenazan, cual es el caso de la inscripción del nombre de dominio en disputa por parte de la primera solicitante; Que el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL., todo solicitante debe respetar los derechos válidamente adquiridos por terceros con anterioridad, norma consistente con el artículo 10 del mismo Reglamento, que otorga a los terceros afectados el derecho a presentar sus propias solicitudes para ese mismo nombre dentro del plazo de 30 días contados desde la primera solicitud; Que la fama y notoriedad del signo "CAZAHITS" se debe tener por acreditada, conforme a la existencia de solicitudes de registros marcarios anteriores y su presencia en el mercado iberoamericano; Que en cuanto al principio first come first served debe ser aplicado cuando ninguna de las partes haya acreditado un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa y que de hecho la jurisprudencia arbitral ha dejado de aplicar por cuanto presentar con anticipación una solicitud de registro no puede imperar sobre los principios generales del derecho; Que el árbitro Héctor Bertolotto Villouta, en fallo sobre asignación del dominio 123telefonos.cl señaló que la segunda solicitante tiene registradas a su nombre distintas clases del clasificador Internacional de Marcas Comerciales y entre otras, los servicios de telecomunicaciones vía Internet de la clase 38 con su marca "123 EN CHILE", cuenta con 4 años de antigüedad a la fecha de presentación del primer solicitante; Que lo anterior le permite concluir que no se configura en la especie el principio doctrinario first come first served, por haber acreditado el segundo solicitante poseer un mejor derecho sobre el nombre de dominio 123telefonos.cl; Que este mismo criterio fue utilizado al fallar el conflicto potalmelon.cl , pues la denominación

melón, de acuerdo a la documentación acompañada, se identifica plenamente y es asociada con el nombre de la empresa del segundo solicitante y con su producto cemento melón y a que su uso se produjo con anterioridad a la fecha de presentación en Nic Chile de la solicitud del nombre de dominio por la parte del primer solicitante y que el segundo solicitante acreditó poseer un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa portalmelon.cl; Que apropiarse de un identificador dentro de la red, que es idéntico a una marca comercial ajena, debe catalogarse como contraria a la buena fe y que el derecho común se ha encargado de sancionar; Que en el caso que nos ocupa, el otorgamiento de un nombre de dominio es producto de un contrato de adhesión entre Nic Chile y don Pablo Gabriel Aguayo Mohr, en el que una de las partes ha actuado de mala fe y que implicaría el incumplimiento del principio básico al cual deben ajustarse los contratos en Chile; Que el artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL prescribe que será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo derechos válidamente adquiridos por terceros; Que en este caso, el señor Pablo Gabriel Aguayo Mohr ha actuado negligentemente, al tenor de lo que prescribe el artículo 2314 del Código Civil y que ha infringido lo derechos marcarios válidamente adquiridos por su representada, al no dar cumplimiento con la responsabilidad contractual que le impone el artículo 14 mencionado; Que además, de no revocarse el nombre de dominio en disputa, su representada podría verse expuesta a un daño real en su patrimonio, por cuanto don Pablo Gabriel Aguayo Mohr podría menoscabar la calidad de los servicios que protege la marca "CAZAHITS", y que este riesgo es conocido en la doctrina como dilución de marca o imagen comercial, que comienza en la mente de los consumidores y genera un daño imperceptible; Que la dilución de marca o nombre comercial ha sido definida como una infección, que si la dejas expandirse, destruirá inevitablemente el valor comercial de una marca (Mortellito v. Nina, 1972) y, que es un cáncer que crece alimentándose de la reputación de una marca ya establecida (Allied Maint Corp. V. Allied Mech Trades Inc., 1977); Que la mandante ha efectuado importantes inversiones en publicidad, generando una recordación y fidelización de sus clientes, usuarios y operadores y la dilución le puede producir daños irreversibles puesto que afecta a las marcas con implicancias en variables como el reconocimiento, recordación, asociaciones y fidelidad; Que estas variables hacen distintiva a una marca o imagen comercial, como "HIT40" o "CAZAHITS", y que sean preferidas por los radios oyentes, y la dilución puede provocar que no sean fácilmente identificadas, disminuyendo o eliminando la capacidad de distinción de las marcas y la preferencia de los consumidores; Que estos argumentos son aún más latentes al tener presente el artículo 4° letra a) de la Ley N°20.169 sobre Competencia Desleal, que prescribe y condena toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena,

induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero, por lo que no cabe dudas que estamos frente a un caso donde el titular del nombre de dominio -cuya revocación se exige en estos autos-, ha infringido la norma señalada; Que la familia de marcas y nombres de dominio "HIT40" y "CAZAHITS", idéntica a casahits.cl, son una expresión de fantasía creadas y desarrolladas por su mandante, quien le ha dado fama y notoriedad y, que de asignarse al demandado, crearía confusión entre los usuarios de Internet; Que de acuerdo a lo señalado, el hecho que exista una página web cuyo nombre es idéntico a los dominios y marcas comerciales "CAZAHITS" de su mandante, causaría un perjuicio irreparable, por tanto, se solicita que en definitiva se asigne el nombre de dominio en disputa, con expresa condena en costas; Al primer otrosí, con el objeto de acreditar las marcas de su cliente, acompaña con citación los siguientes documentos: 1. Copia de sentencia dictada por el Árbitro Juan Agustín Castellón Munita, en conflicto scotianhomes.cl, de fecha 27 de agosto del año 2004, que asignó el dominio al demandante The Bank of Nova Scotia; 2. Copias simples de certificados de registro, emitidos por el Departamento de Propiedad Industrial a nombre de su mandante, por solicitudes y marcas "CAZAHITS" y "HIT40", "FM HIT" y "RESIDENT HIT"; 3. Copia del sitio web www.hit40.cl, radio por la cual se transmite el programa CAZAHITS; 4. Copia del sitio web www.cazahits.cl, sitio oficial del programa radial donde los radio oyentes pueden registrarse, participar, concursar, opinar y en general interactuar con el programa radial, mandando distintos materiales audiovisuales; 5. Copia del blog del sitio web www.hit40.cl, donde se hace expresa mención al programa CAZAHITS, y donde recibe el apoyo de sus radio oyentes; 6.- Copia de la búsqueda de la palabra casahits para páginas web chilenas en el buscador google, todos los resultados recaen en sitios relacionados con el programa y marca CAZAHITS de propiedad de su mandante; 7. Copia de avisos obtenidos del sitio web www.mefeedia.com que incluye a los animadores del programa CAZAHITS en el festival de Viña del Mar, y la actuación de Nicole Natalino en los estudios del programa CAZAHITS; 8. Afiche promocional del programa CAZAHITS; 9. Artículo obtenido del sitio web es.wikipwdia.org acerca de la historia y contenido de la radio HIT40, en la misma se menciona a CAZHITS como parte de la programación de la radio; Al segundo otrosí, que viene en aclarar poder acompañado en fecha 09 de diciembre de 2008, para representar a Iberoamericana Radio Chile S.A., informando que su mandante cambió su razón social de Iberoamerican Radio Chile S.A. y que al efectuar la solicitud ante Nic Chile sólo dio el número de RUT, siendo este organismo quien automáticamente asoció ese número a la antigua razón social; Agrega esta parte que asume personalmente el patrocinio y poder en esta causa arbitral y que delega su poder en la abogada habilitada para el ejercicio, doña Muriel Torres Sciaraffia y en el habilitado en derecho, don Enrique Weisselberger Brilovich, con quienes podrá actuar conjunta, separada e indistintamente; A lo cual este tribunal arbitral proveyó:

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Arbitraje : casahits.cl
Rol No. : 190-2008
OFICIO NIC : OF10028

A lo principal téngase por presentadas argumentaciones en conformidad a la cláusula primera del Acta de Fijación de Procedimiento, traslado por el término de 5 días; Al primer otrosí: téngase por acompañados, documentos con citación: Al segundo otrosí: téngase presente;
Que con fecha 13 de enero de 2009, este tribunal arbitral, vistos y teniendo presente lo
dispuesto en la cláusula segunda del Acta de Fijación de Procedimiento de autos, recibe la causa a prueba por el término de 5 días, y fija como punto de prueba el siguiente: acredítese la existencia y hechos que constituyan el mejor derecho alegado;
Que con fecha 28 de enero de 2009, atendido el mérito del proceso, se cita a las partes a oír sentencia;

Que existe constancia en autos que se ha pagado por el segundo solicitante los honorarios arbitrales.

TENIENDO PRESENTE

1.- Que consta en autos que el señor Pablo Gabriel Aguayo Mohr tiene la calidad de primer solicitante puesto que pidió el dominio en cuestión en estos autos, en forma previa a los señores Iberoamerican Radio Chile S.A.;
2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el

dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;
6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras determinadas materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: " No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;
7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante previo acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;
9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada.
10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad - las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;
11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez el interés de las partes respecto de ella;
12.- Que respecto del interés del primer solicitante, éste habiendo sido formalmente notificado no ha comparecido en el proceso por lo que no ha acreditado interés alguno aparte de haber presentado su solicitud en primer lugar;
13.- Que respecto de los derechos del segundo solicitante este ha comparecido en el proceso acompañando abundante antecedentes que dan cuenta que es el creador de un programa radial denominado "CAZAHITS", que además lo tiene solicitado como marca comercial para distinguir precisamente programas radiales, entre otros

servicios similares, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, cuya solicitud data de julio de 2008, esto es, con anterioridad a la primera solicitud de dominio de autos;
14.- Que revisado por este Árbitro la página web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, ha constatado que con fecha 28 de enero de 2009, dicha marca ha sido otorgada a registro, a nombre de Ibeoroamericana Radio Chile S.A.,
15.- Que asimismo ha acompañado antecedentes que demuestran que el programa radial denominado CAZAHITS, goza de amplio conocimiento puesto que existe interactividad con los auditores radiales;
16.- Que asimismo el segundo solicitante ha acreditado que tiene registrada, en el área de comunicaciones, varias marcas que incluyen la expresión HIT, que corresponde a un vocablo en idioma inglés que en dicha área se usa y se traduce como "éxito".
17.- Que el segundo solicitante no ha acreditado uso de la expresión "casahits";
18.- Que de lo antes expresado este sentenciador deduce que en el caso de autos no existe infracción a derechos válidamente adquiridos y, mientras no se demuestre lo contrario, cada una de las partes manifiesta un interés legítimo al nombre de dominio en cuestión, con la sola presentación de su solicitud;
19.- Que no existiendo infracción a las normas citadas antes mencionadas corresponde resolver si procede la aplicación del principio residual "First come First Served" en base a los antecedentes del proceso y conforme con las normas de prudencia y equidad de este sentenciador;
20.- Que respecto de la buena o mala fe del primer solicitante, de acuerdo a los principios generales que inspiran nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume y tampoco se ha acreditado en el proceso un hecho material que constituya mala fe;
21.- Respecto de los derechos del segundo solicitante, tal como se expresara en el numerando catorce de esta sentencia esta parte ha acreditado uso y amplio conocimiento de la expresión CAZAHITS, la cual como conjunto y mientras no se acredite lo contrario, corresponde a una creación intelectual del segundo solicitante;
22.- Que a lo anterior cabe agregar que el dominio en cuestión por su grafía y fonía, es cuasi-idéntico con la expresión creada y dada a conocer por el segundo solicitante, puesto que sólo ha sustituido la letra "Z" por la "S", las que en el país se usan como fonemas idénticos, lo que unido a que se incluye también la expresión "Hits", con su significado propio en comunicaciones, contribuye a homogeneizar estas expresiones e impedir su adecuada diferenciación;
23.- Consecuencialmente, considerando los antecedentes antes citados de acuerdo a las normas de prudencia y equidad este sentenciador estima que existen antecedentes suficientes para preferir al segundo solicitante en relación al primero.
24.- Cada parte pagará sus costas.

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Arbitraje : casahits.cl
Rol No. : 190-2008
OFICIO NIC : OF10028

25.- Que por lo expuesto y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, **SE RESUELVE**: Asígnese el nombre del dominio a los señores **IBEOROAMERICANA RADIO CHILE S.A.**

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, firmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Gabriela Segovia V. y doña Joyce Slight O. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Gabriela Segovia V.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Joyce Slight O.
Testigo